

Guadalajara, Jal., 22 de marzo del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes, iniciamos la Undécima Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia de quórum legal para su celebración, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución **12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres recursos de apelación** con las claves de identificación actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Solicito al señor Secretario Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los dos proyectos de resolución de los juicios **para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2122 y 2125, ambos de 2012**, así como de los tres proyectos

correspondientes a los **recursos de apelación 8, 9 y 10, todos de este año** turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, por favor.

S.E.C. Enrique Basauri Cagide: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional, con cinco proyectos de resolución, formulados por la Ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

El primero de ellos, para resolver el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con las siglas SG-JDC-2122 de dos mil doce**, promovido por Julio César Hernández Pérez, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los autos del Recurso de Inconformidad CEJP/RI/027/12.

En el proyecto que se pone a su consideración, se tienen por colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación de cuenta, así como acoger la pretensión del actor *per saltum*, en virtud de la cercanía con la fecha de los registros de candidatos a Diputados Locales en el Estado de Jalisco.

En cuanto al fondo, en el proyecto se estudia uno de los agravios hechos valer por el actor, respecto de que nunca fue enterado ni por la Comisión Estatal de Procesos Internos, ni por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria ambas del Partido Revolucionario Institucional, de cual o cuales de los requisitos previstos en las bases sexta y séptima de la convocatoria respectiva no cumplió, por lo que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación.

Respecto a este motivo de queja, en el proyecto se consideró sustancialmente válido y por tanto fundado el agravio hecho valer, debido a que tal y como lo manifiesta el enjuiciante, nunca se le especificaron cuáles fueron las causas por las que se le negó su registro como pre-candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, por lo que evidentemente fueron vulneradas sus garantías constitucionales, dejándolo en estado de indefensión.

Por tanto en el proyecto de cuenta se propone la revocación del acto impugnado, y como consecuencia, entrar en plenitud de jurisdicción a analizar, si en la especie el actor cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente si satisface alguno de los apoyos establecidos en la misma.

En este sentido, respecto a los agravios hechos valer en contra de la negativa de registro del actor, en el proyecto se propone declararlos fundados, pero ineficaces para alcanzar la pretensión del actor, es decir su registro.

Lo anterior, puesto que del análisis exhaustivo de las constancias que conforman el expediente, en el proyecto se arriba a la conclusión que el enjuiciante no colma los extremos previstos en la convocatoria, respecto al apoyo del 25% de los consejeros políticos residentes en el distrito, ó el 25% de los presidentes seccionales, ó el 10% de los afiliados al partido revolucionario institucional con residencia en el distrito local XIII.

En consecuencia, del análisis realizado por la Ponencia y que se plasma detalladamente en el proyecto, se concluye que no es procedente el registro del actor como pre-candidato a Diputado Local en el Distrito apuntado, por lo que se propone confirmar la negativa de su registro.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

El siguiente, corresponde al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas SG-JDC-2125 de dos mil doce***, promovido por Fernando Agustín Gallo Pérez, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución pronunciada, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 9 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, por la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, debido a que no cumplió con el plazo señalado para realizar el trámite de reposición.

La Ponencia propone calificar válido el agravio aducido por el ciudadano consistente en la violación a su derecho constitucional de votar. Si bien es cierto, la legislación sustantiva electoral establece el

último día de febrero para solicitar la reposición de la credencial de elector, ello es en una hipótesis de tipo ordinaria que se actualiza en situaciones normales; pero lo cierto es que el actor, y así lo reconoce la responsable, tramitó su credencial por robo, pérdida o extravió del documento para sufragar, lo que también pudiera suceder fuera del plazo anterior, ya que no está sujeto a la voluntad de las personas, en tanto que derivan de un hecho no imputable que podría acontecer en cualquier tiempo y, por lo mismo, no encuadraría en el supuesto aludido, de ahí que el motivo de la autoridad para declarar improcedente la expedición de la credencial resulte ilegal.

Consecuentemente, la Ponencia propone ordenar a la autoridad responsable, expida y entregue la credencial para votar con fotografía al ciudadano Francisco Agustín Gallo Pérez, con los efectos y dentro de los plazos que se indican en el proyecto.

Hasta aquí la cuenta de este asunto.

Por otra parte, se da cuenta en forma conjunta con los proyectos para resolver los expedientes identificados con las siglas **SG-RAP-09/2012** y **SG-RAP-10/2012** promovidos por Rafael Calleros Godínez y Rafael Edgar Peña Zapién, respectivamente, quienes impugnan la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, el veintiuno de febrero de dos mil doce, dentro del Recurso de Revisión correspondiente a la impugnación presentada contra el Consejo Distrital 3 respecto de la designación de los supervisores electorales para el proceso electoral federal 2011-2012.

La legitimación de los recurrentes se tiene colmada en razón de que de una interpretación constitucional, garantista, *pro homine*, sistemática y funcional, el Recurso de Apelación puede ser promovido por los ciudadanos en el supuesto que nos ocupa al provenir de actos emanados de una autoridad electoral para ser parte en la organización y participar en las etapas de preparación y desarrollo del proceso electoral federal 2011-2012; hipótesis que no puede ser tutelable en algún otro medio de defensa.

A la luz de la reforma constitucional, se busca lograr una justicia completa e integral, prevista por el artículo 17 de la ley fundamental que maximice el acceso y la tutela a una justicia efectiva y directa, ya

que las normas constituciones relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por lo que es claro que al resolver en torno a la petición formulada, debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. En consecuencia, el recurrente tiene legitimación para acudir al presente Recurso de Apelación, en atención a que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia, ya que es un derecho humano consagrado en nuestra Carta Magna, sin soslayar el resto de las razones contenidas en el proyecto.

Ahora bien en relación con el agravio hecho valer, se propone calificarlo como inválido y por tanto infundado; toda vez que lo hacen consistir en la falta de la garantía de audiencia, pues dicen que al momento de revocar sus designaciones como supervisores electorales por la autoridad responsable, debieron ser llamados al Recurso de Revisión. Sin embargo, se colige que los ciudadanos tuvieron a su alcance la posibilidad de acudir al recurso primigenio y realizar las manifestaciones conducentes, al comparecer como terceros interesados, lo cual no hicieron pese a que, en observancia al artículo 17 de la legislación procesal electoral federal, se publicó en estrados el Recurso de Revisión interpuesto por el representante del Partido del Trabajo, ante el 3 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.

En este sentido, contrario a lo que señalan, contaron con la oportunidad debida de apersonarse en la instancia administrativa para aducir lo que a su derecho correspondiera, pero además, con la interposición de los presentes Recursos de Apelación también tutela su garantía de audiencia, para aducir agravios dirigidos a controvertir las razones para excluirlos de las categorías de asistentes electorales referidos, lo cual en la especie no realizaron.

Consecuentemente en el proyecto se propone confirmar los medios de impugnación.

Hasta aquí por lo que ve a estos dos asuntos.

Por último, se expone la consulta del expediente identificado con las siglas **SG-RAP-8/2012** promovido por Sergio A. González Rojo, representante del Partido del Trabajo, quien impugna las resoluciones emitidas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, del veintiuno de febrero de dos mil doce, dentro de los Recursos de Revisión correspondientes a las impugnaciones presentadas contra de los Consejos Distritales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, respecto de la designación de supervisores electorales para el proceso electoral federal 2011-2012.

En principio de cuentas es importante destacar que algunos conceptos de agravios, guardan una estrecha relación entre si, por lo que su estudio se abordó conjuntamente. Ahora bien los agravios que hace valer el recurrente, en síntesis y esencialmente son:

- Que el consejo responsable no observó lo dispuesto en el artículo 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al emitir las resoluciones en las instancias administrativas. Sobre estos reclamos se consideran inválidos y por otro ineficaces y consecuentemente infundados e inoperantes toda vez que en las nueve resoluciones emitidas por el consejo responsable sí se observó el referido artículo electoral sustantivo al emitir sus resoluciones en la instancia administrativa del medio de defensa primigenio a la luz de los agravios expuestos por los recurrentes primigenios; referente a que no valoró los informes circunstanciados, ni las instrumentales de actuaciones, por un lado, no se desprende de autos que haya citado los informes que refiere, y por otro lado, si hace una valoración instrumental como se aprecia en el punto quinto de los considerandos de las resoluciones.
- Que la autoridad primigenia, no valoró, ni tomó en cuenta todos y cada uno de los medios ofertados por el recurrente; este agravio se propone estimarlo ineficaz e inválido, en virtud de que el apelante parte de una premisa equivocada al alegar la falta de valoración de las pruebas, cuando sí la hubo, según se aprecia en las resoluciones del consejo local, además de que no precisa cuales actuaciones se dejaron de

examinar, así como los hechos que con tales medidas de convicción sería posible acreditar.

- Que su queja versa sobre que la autoridad señalada como responsable omita realizar un análisis lógico jurídico para concluir que los consejeros distritales actuaron con fundamento en el principio de buena fe para recibir la documentación de los ciudadanos que atendieron la convocatoria para ser asistentes electorales; el agravio antes mencionado se considera debiera ser calificado como inválido toda vez que a este respecto cabe mencionar que en ningún momento la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, ya que el principio procesal de buena fe debe prevalecer, toda vez que los consejeros distritales y el local no pueden y deben obviar los requisitos legales para ser asistentes electorales, y deben tener un punto de partida presuncional de que se han cumplido las bases de la convocatoria, salvo prueba en contrario; en ese sentido, el requisito de no haber sido militante de un partido, al ser negado, solo admite prueba en contrario, precisamente por el aludido principio de buena fe.
- Que se violaron los principios rectores de la función electoral, en el procedimiento de calificación de los exámenes, dicha argumentación resulta ineficaz ya que a este respecto cabe precisar que el recurrente se abstiene de precisar en qué forma se vulneran dichos principios, ni señala en que se equivocó la autoridad, ni señaló como llegó a esa conclusión, además de que reitera el agravio realizado en la instancia administrativa de que debe reponer el procedimiento al no respetar los principios de la función electoral y no haber sido citado a las sesiones de verificación de los consejos distritales.
- Que la autoridad señalada como responsable no fundó y motivó las determinaciones adoptadas para verificar la base de datos para concluir que los supervisores electorales designados no había sido representantes de algún partido político; se consideran los argumentos vertidos por el recurrente como inválidos por una parte e ineficaz por otra, toda vez que de las resoluciones emitidas por la autoridad se advierte que se realizó la verificación para conocer si algún convocado incumplía con los requisitos de ley a través del requerimiento de diversas constancias a los consejeros distritales, lo cual está concatenado con la jurisprudencia “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN ACTOS NO

EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”, emitida por la Sala Superior de este tribunal, como se razona ampliamente en el proyecto; y por otra parte, agrega circunstancias novedosas no alegadas ante las instancias primigenias.

- Que se omite realizar un análisis lógico jurídico para conducir que los consejos distritales basaron sus designaciones de supervisores electorales en el principio de buena fe, y que era indebido arrojarle la carga de la prueba para demostrar que ciertas personas habían sido o eran militantes de un partido político; al respecto, se propone estimarlos inválidos toda vez que el principio de buena fe es una presunción *iuris tantum*, de base y fundamento constitucional, por lo que al ser cuestionado es necesario aportar los elementos probatorios para destruirlo, lo que, implica a la parte que la controvierte acreditar su dicho, pues su negativa envuelve una afirmación.
- Que la verificación de datos fue ilegal al no desarrollarse con la transparencia debida, y que una circular no releva a los consejeros de analizar los requisitos en dicha base, además de que no se constata en las resoluciones la mención sobre el cumplimiento de las obligaciones de los consejeros distritales, se pone a consideración de este pleno, tenerlos como ineficaces, pues omite precisar cual fue el agravio “en tal magnitud” ocasionado, resulta un hecho novedoso no alegado en la instancia primigenia lo relativo a la circular, y no especifica qué obligaciones se incumplieron o qué no se estudió en las resoluciones.
- Que la autoridad responsable faltó a los principios de fundamentación, de exhaustividad y que desacató las jurisprudencias citadas en su escrito recursal, este agravio igualmente se califica de ineficaz, ya que no se advierte la falta de fundamentación y motivación alegada por el recurrente, pues de cada una de las resoluciones impugnadas, fija los fundamentos legales, valora las pruebas y determina los razonamientos para motivar sus determinaciones, responde a cada agravio planteado en la instancia primigenia; además por todo lo expuesto y razonado en el proyecto, no se aprecia la ausencia aducida de fundamentación y motivación.

Consecuentemente en el proyecto se propone confirmar las resoluciones recaídas a igual número de Recursos de Revisión

correspondientes a cada uno de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de sentencia.

Tome la votación, Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario de General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Estoy de acuerdo con el sentido de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Noé Corzo Corral: De acuerdo con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2122 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que resolvió el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se confirma el dictamen de diez de febrero del año en curso, que declaró improcedente la solicitud de registro presentada por Julio César Hernández Pérez, para participar en el proceso interno de postulación de candidato a Diputado Local propietario por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al XIII distrito electoral local del Estado de Jalisco.

Por otra parte, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2125 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal en la Junta Distrital Ejecutiva del 9 Distrito Electoral Federal de Jalisco, expida y entregue la credencial para votar con fotografía al ciudadano Francisco Agustín Gallo Pérez, así como también se cerciore de que éste se encuentra debidamente incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio y, en caso contrario, proceda a su incorporación, lo cual deberá cumplir en un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a que surta efectos la notificación de este fallo.

SEGUNDO. La autoridad responsable deberá comprobar fehacientemente, dentro de los tres días siguientes al término para su cumplimiento, la expedición de la credencial para votar con fotografía al ciudadano aludido y la constatación de que se encuentra incluido en la lista nominal de electores con documento certificado idóneo que se envíe a este órgano colegiado, en términos del último apartado argumentativo.

Asimismo, esta Sala resuelve en los ***Recursos de Apelación 9 y 10, ambos de dos mil doce:***

ÚNICO. Resultan carentes de validez e infundadas las pretensiones de los recurrentes en los presentes Recursos de Apelación, conforme a lo expuesto en estas ejecutorias.

Finalmente, se resuelve en el ***Recurso de Apelación 8 de dos mil doce:***

ÚNICO. Se confirman las resoluciones de veintiuno de febrero de dos mil doce, dictadas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos de los Consejos Distritales 1 al 9, de dicho instituto en esa entidad federativa, en los cuales se designaron a los supervisores electorales para el proceso electoral federal 2011-2012, en términos de lo establecido en el punto C del apartado segundo de la argumentación jurídica de esta ejecutoria.

Por favor, señor Secretario Juan Carlos Medina Alvarado, le pido rinda la cuenta del proyecto de resolución de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2116 y 2119, ambos de 2012**, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor.

S.E.C. Juan Carlos Medina Alvarado:

Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2116 de dos mil doce y 2119 de dos mil doce** promovido por Rosalío Beato Guzmán, por su propio derecho, en contra de la resolución de veintiocho de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, y de la celebración de la Convención de Delegados para elegir al candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de La Barca, Jalisco.

En el proyecto de cuenta se propone, en primer término, acumular el juicio ciudadano identificado con la clave 2119/2012 al diverso juicio ciudadano 2116/2012, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

De igual manera, se propone que esta Sala conozca *per saltum* de los juicios ciudadanos de la cuenta, al advertir que el agotamiento de la cadena impugnativa intrapartidaria podría resultar no idóneo para que, en caso de asistirle la razón al enjuiciante, estuviera en posibilidad de

ser restituido en el pleno goce de su derecho político-electoral presuntamente violado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el registro de candidatos a presidentes municipales es del dieciséis de marzo al quince de abril del presente año.

Por lo que se refiere al agravio relativo a que el Recurso de Inconformidad que dio origen a la resolución que se impugna fue presentado fuera del término legal establecido, el mismo se propone infundado, en virtud de que la Comisión Municipal de Procesos Internos no objetó el acta circunstanciada presentada por el actor en el recurso primigenio, en cuanto a su contenido y alcance jurídico, además de que no realizó manifestación alguna tendiente a rebatir lo manifestado por el actor en el recurso primigenio, por lo que no resultó un hecho controvertido que las instalaciones de la Comisión Municipal de Procesos Internos hubieran estado cerradas el doce de febrero pasado, fecha en la que feneció el término para la interposición del Recurso de Inconformidad que dio origen a la resolución impugnada, y es en ese sentido que la resolución emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos, se encuentra ajustada a derecho, pues del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Municipal de Procesos Internos celebrada el doce de febrero del año en curso, no es posible deducir que las instalaciones de la propia Comisión estuvieron abiertas en la fecha que indica, por ello, no obstante que dicha documental merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la misma no tiene el alcance probatorio necesario para concluir la veracidad de los hechos afirmados por el oferente, pues la misma resulta ineficaz en la misma medida en que lo es su contenido.

Por tanto, al existir una situación irregular que justificó la presentación de la demanda del Recurso de Inconformidad ante autoridad diversa a la responsable, es que se debe tener por presentada dentro del término legal establecido.

Por otro lado, se propone fundado el agravio relativo a que la Comisión Municipal de Procesos Internos de La Barca, Jalisco, se encontraba facultada para expedir el acuerdo de seis de febrero del

año en curso, mediante el cual se eximía a los pre-candidatos de la presentación de la respectivas acreditaciones de los nombramientos de los apoyos presentados en cumplimiento a lo dispuesto por la Base Sexta de la respectiva convocatoria, por lo siguiente:

Contrario a lo argüido por el órgano partidista responsable en la resolución impugnada, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de La Barca, Jalisco, se encuentra facultada para emitir el acuerdo de seis de febrero del año en curso, toda vez que al ser dicha autoridad la competente para expedir las constancias relativas a la acreditación de los presidentes seccionales o consejeros políticos nacionales, así como la de recibir la documentación de los aspirantes a pre-candidatos al cargo de Presidente Municipal, y en ese sentido poder corroborar la acreditación de las personas que otorgan los respectivos apoyos a los aspirantes a pre-candidatos mediante documentación que obra en su poder, no obstante no cumplir con la obligación de la entrega de las respectivas constancias; de ninguna manera contraría lo dispuesto por el Manual de Organización ni la Convocatoria, ya que la finalidad de dicho requisito se sigue cumpliendo, esto es, que exista certeza de quién otorga el apoyo al diverso ciudadano que pretende su registro como pre-candidato, y que la suma de dichos apoyos sea el veinticinco por ciento de los presidentes de los comités seccionales o de consejeros políticos de dicho Municipio.

Por todo lo anterior, es de considerarse que el acuerdo de seis de febrero del año en curso emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos de La Barca, Jalisco se encuentra ajustado a derecho, y al no haber sido impugnado por ninguno de los interesados es que debe prevalecer en sus términos.

En ese sentido, al resultar fundado uno de los agravios esgrimidos por el actor y suficiente para revocar la resolución impugnada, se somete a la consideración de este Honorable Pleno que debe prevalecer en sus términos el dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos de La Barca, Jalisco el pasado diez de febrero del año en curso, por el que se declara procedente la solicitud de registro de Rosalío Beato Guzmán, para participar en el proceso de postulación de candidato a Presidente Municipal.

En consecuencia, se propone dejar insubsistente la convención de delegados a que hace referencia la base vigésimo primera de la convocatoria y todos los actos derivados de la misma, incluyéndose, en caso de haberse realizado, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría a que alude la base vigésimo cuarta de la propia convocatoria así como, en su caso, el respectivo registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual manera se propone reponer el procedimiento intrapartidario de postulación de candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al Municipio de La Barca, Jalisco, a partir de la etapa de precampaña, para el efecto de que Rosalío Beato Guzmán esté en condiciones de ser electo candidato de su partido para el cargo pretendido, al igual que el resto de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto.

En esos términos, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, en el marco de sus atribuciones, deberá emitir, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación que se le practique de la presente resolución, un acuerdo mediante el cual establezca los plazos para continuar y concluir el proceso interno, a partir de la insubsistencia aquí decretada, en el entendido de que la elección del candidato se realice a más tardar el próximo primero de abril.

Una vez llevado a cabo lo anterior, que en las veinticuatro horas siguientes, deberá dar aviso a esta Sala Regional, con las constancias atinentes del cumplimiento.

Por último, se propone vincular a lo ordenado en el proyecto de cuenta, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y a los órganos partidarios del Partido Revolucionario Institucional que conforme a sus atribuciones legales o reglamentarias deban participar para dar cabal cumplimiento al respectivo fallo.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Correal: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Me voy a permitir expresar la posición respecto de este proyecto.

Yo coincido, en efecto, en el sentido del proyecto, la resolución. Esto es, de reponer el proceso de selección de candidatos.

Yo disiento particularmente, queríamos casi exclusivamente respecto del tema de cuáles son los efectos de la misma.

En el proyecto se propone, dejar insubsistente la Asamblea realizada el cuatro de marzo pasado, así como los actos derivados de la misma.

En su caso, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría y el respectivo registro ante el Instituto Electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco.

Empero, considero que los efectos no sólo deben ser dejar insubsistente los mencionados actos, sino todos los relativos al proceso interno de selección realizados con posterioridad al veintiocho de febrero pasado. Entre ellos, la cancelación del registro de Nicolás Mosqueda Vázquez, como pre-candidato a Presidente Municipal de La Barca.

Estimo lo anterior, ya que en esa fecha la Comisión Estatal de Justicia partidaria dictó la resolución en el recurso de Recurso de Inconformidad materia del presente juicio.

Por último, en la propuesta se concluyó que deberá de ponerse el procedimiento intrapartidario de postulación de candidato a Presidente Municipal, a partir de la etapa de precampaña, para que el efecto de que Rosalío Beato Guzmán, actor en los juicios de cuenta, esté en condiciones en participar en él, al igual, cito, el que hizo el proyecto, que el resto de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto.

Considero, que debe precisarse en el proyecto de resolución quienes son los más aspirantes, que cumplieron con los requisitos establecidos para obtener el registro de candidatos a efecto de dotar certeza al procedimiento de selección, así como al Partido político de los ciudadanos que tienen derecho a contender.

En mi opinión y por lo expuesto con anterioridad, al dejar firme las consideraciones vertidas por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en la resolución del Recurso de Inconformidad intrapartidario que sirvieron para revocar el Registro de Oscar Gerardo González López e insubsistente la resolución dicada por la Comisión de Procesos Internos mediante la cual revocó el registro de Nicolás Mosqueda Vázquez, concluyo que los únicos candidatos que tienen derecho a participar en el proceso de selección que se propone reponer, son Rosalío Beato Guzmán y Nicolás Mosqueda Vázquez.

Es por ello que a pesar de estar de acuerdo con el sentido del proyecto, reponer el proceso interno de selección de candidatos, disiento de los efectos por las razones expuestas.

¿Alguna otra participación?

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:

Gracias, Presidente.

Tal como menciona, uno de los efectos previsto en el considerando sexto del proyecto, consiste en que se ordene reponer el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional para la postulación de candidato a Presidente Municipal correspondiente al Municipio de La Barca, Jalisco, a partir de la etapa de precampaña, para el efecto de que Rosalío Beato Guzmán esté en condiciones de ser electo candidato de su partido para el cargo pretendido.

Sin embargo, difiero de la modificación a dicho considerando propuesto por usted, en el sentido de que en la propia sentencia se establezca quiénes son los pre-candidatos que deban participar en dicha contienda, toda vez que, por una parte, no existe constancia fehaciente en los expedientes integrados para tal efecto, de que, de la que este órgano jurisdiccional pueda establecer quiénes, además del actor, se encuentran en aptitud para acudir al procedimiento del que se ordena su reposición.

Y por otra parte, dicha propuesta de que Nicolás Mosqueda Vázquez deba participar en la contienda, no se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los efectos de las sentencias que resuelven el fondo de los juicios como los que nos ocupan son revocar o modificar el acto impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Y en el caso concreto, Nicolás Mosqueda Vázquez no compareció al presente juicio.

En caso de que se llegue a establecer en la sentencia los ciudadanos que han de participar en la reposición del procedimiento que se ordena, se estaría violando lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, pues este órgano jurisdiccional estaría interviniendo en la vida interna de un partido político fuera de los términos establecidos por la ley, ya que tal como se desprende de actuaciones judiciales, no se encuentra controvertida la revocación del dictamen de procedencia de Nicolás Mosqueda Vázquez, que emitió la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de La Barca, Jalisco, y nosotros estaríamos artificialmente resucitando.

Por lo que al no ser ese tema parte de la *litis*, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para, sin fundamento legal alguno, ordenar que él sí participe en un procedimiento del que no consta de ninguna manera en el expediente que se encuentra en aptitud para hacerlo.

Por ello, sostengo mi proyecto, para el sólo efecto de ordenar reponer el procedimiento intrapartidario de postulación de candidato a Presidente Municipal correspondiente al Municipio de La Barca, Jalisco, a partir de la etapa de precampaña, de tal manera que Rosalío Beato Guzmán, actor en el presente juicio esté en condiciones de ser electo candidato de su partido para el cargo pretendido, al igual que el resto de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto.

Tal y como esta Sala ha resuelto, por lo demás de manera unánime con anterioridad, por ejemplo, en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC-2048 y 2044 de este año. En donde, por cierto, los efectos son exactamente los mismos que en los del proyecto de cuenta en sus términos y con los alcances específicos, en esos juicios que fueron aprobado por unanimidad, se dejó al partido en aptitud en absoluta libertad de decidir quiénes eran los demás pre-candidatos que sí cumplían con los requisitos, nosotros no le impusimos a ninguno y en ese momento no se alegó ninguna incertidumbre jurídica para los partidos en contienda.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Bueno en el caso que nos ocupa a mí me parece que es muy importante advertir que hay derechos adquiridos que si dentro de un proceso de selección interna o precampaña en un partido político hay ciertos trámites que se consideran que son válidos, en este caso, tal como lo planteó el Magistrado Noé Corzo Corral en su argumentación jurídica.

A mí me parece que como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hay derechos adquiridos.

Y en ese orden de ideas no se está violentando lo que es el 41 constitucional de la autonomía política de los partidos políticos o autonomía constitucional.

Dado que los estatutos y procedimientos internos de los propios partidos, deben velar porque quienes hayan tenido derechos adquiridos o quienes haya complementado los procedimientos

internos, pues son los que tienen el derecho, en este sentido, preferente.

De ahí pues, que nosotros consideremos, en este caso, tal y como coincido que el derecho de participar en precampaña en este caso concreto del caso que nos ocupa en la Barca, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, debería ser solamente para Rosalío Beato Guzmán y Nicolás Mosqueda Vázquez.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Sólo para precisar, que en materia esta de los derechos adquiridos y la posible intromisión o no de este Tribunal en la vida interna de los partidos políticos, tenemos que está demostrado en el expediente que el cuatro de marzo pasado la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la Barca Jalisco, determinó la revocación del dictamen de procedencia como pre-candidato de Nicolás Mosqueda Vázquez, eso consta en el expediente.

Y en el expediente no consta ninguna controversia contra ese dictamen que revocó la procedencia de esa candidatura. Por eso, en mi intervención sostuve que nosotros estaríamos resucitando artificialmente dicho ciudadano.

¿Se impugnó o no esa determinación intrapartidaria, en tiempo y forma? No lo sabemos, en el expediente eso no consta, sí consta que se revocó su viabilidad como pre-candidato y a pesar de que en el expediente existe esa constancia, pareciera que nosotros como Tribunal queremos decidir que él sí puede participar.

¿Con qué base, con qué fundamento? No se ha mencionado ninguna. Originalmente obtuvo una constancia de procedencia de su precandidatura, sí, también la había obtenido otro tercer pre-candidato y a ese otro tercer pre-candidato se le anuló, precisamente en la resolución del veintiocho de febrero que esta Sala en este momento es posible que considere nula.

Porqué la cancelación de una precandidatura que se determinó en una resolución nula, nosotros no la vamos también a resucitar y sí vamos a resucitar una diversa de una determinación intrapartidaria, y en ese sentido permítanme que utilice esta frase, soberana del partido político, que no está controvertida, que no forma parte de la *litis* y nosotros de cualquier manera y sin que nadie nos lo pida, lo vamos a ordenar.

Esa es mi preocupación, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En contra del proyecto, de acuerdo con algunas consideraciones y resolutivos y en contra de los efectos precisados en la parte final del último considerando, por tanto en contra del tercer resolutivo, específicamente.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Tomo nota.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Yo estoy a favor del proyecto en sus términos y, en caso, de que se apruebe de manera diferente me permitiré formular un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Tomo nota.

Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy en contra por las razones expresadas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos, razón por la que el señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, túrnense los autos a la Ponencia de un servidor para la formulación del engrose correspondiente, en base a las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2116 y 2119, ambos de dos mil doce:***

PRIMERO. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2119 al diverso juicio ciudadano 2116 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al primero de los juicios mencionados.

SEGUNDO. Se Revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, el pasado veintiocho de febrero.

TERCERO. Se declaran insubsistentes los actos a que se refiere el último considerando de la presente sentencia, y se ordena reponer el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, de postulación de candidato a Presidente Municipal en La Barca, Jalisco, a partir de la etapa de precampaña, en los términos ahí expuestos.

CUARTO. Se ordena al partido responsable que, una vez transcurridos los plazos enunciados en el último considerando de esta sentencia, informe sobre el cumplimiento que dé a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tengan verificativo.

QUINTO. Quedan vinculados a lo ordenado en la presente sentencia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de

Jalisco y los órganos partidarios del Partido Revolucionario Institucional que conforme a sus atribuciones legales o reglamentarias deban participar para dar cabal cumplimiento al presente fallo.

Señor Secretario Medina Alvarado, por favor, ahora proceda con la cuenta relativa al proyecto de resolución del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2123 de 2012*** turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Por favor.

S.E.C. Juan Carlos Medina Alvarado:

Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2123 de dos mil doce***, promovido por Manuel Villegas Marín, por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la Sexta Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, de dar respuesta dentro del plazo legal, a su solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión del actor, toda vez que está acreditado debidamente en las constancias agregadas al expediente, que dentro del plazo de veinte días naturales previsto en el párrafo 5 del artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de rectificación atinente.

Luego, dado que en dicho precepto se establece con toda claridad que tales solicitudes deben ser resueltas dentro del plazo referido, sin que en la especie se hubiera emitido la resolución correspondiente, es que esta Ponencia propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resuelva la solicitud de Rectificación de la Lista Nominal presentada por el actor, declarando su procedencia o improcedencia, debiendo

notificar lo anterior al actor de manera personal en el domicilio que él mismo proporcionó.

Finalmente en el proyecto se analizan las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que es posible deducir que el actor tiene derecho a que se realice la rectificación solicitada, pues presentó la solicitud atinente el trece de febrero pasado, sin que al cinco de marzo se le hubiera dado respuesta; y se llega a la conclusión de que contrario a lo sostenido por la responsable de los datos que aportó el actor no se deduce que tenga derecho a estar en el listado nominal correspondiente, y de que tales manifestaciones resultan ineptas para justificar la falta de respuesta oportuna de la que se duele el actor.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En esta cuenta que se nos propone para el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2123*** y con el debido respeto me parece que se sustenta en contra de los criterios de *in dubio pro cive* y sobre todo teleológicos de los derechos político-electorales del ciudadano establecidos en el artículo 35, fracción I, principalmente de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y me parece que lo congruente debería ser lo que ha sustentado esta Sala, por ejemplo, la sesión pasada el catorce de marzo, en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2118 de este año*** y dicho criterio también ha tenido como precedente sustentado por unanimidad en esta Sala, en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales número 20, 25 y 48 del dos mil diez.***

Esto es teleológicamente un ciudadano que pide la inclusión en el listado nominal de electores, pues el fin último es participar políticamente en las elecciones y tener salvaguardados todos sus derechos político-electorales del ciudadano.

En este caso, si es que el proyecto se apruebe por mayoría, emitiría yo un voto particular.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Yo también difiero por las razones expresadas en la sesión anterior y justamente teniendo como base la resolución del **Juicio 2118**, estar en contra del proyecto es un diferendo que tenemos ya de tiempo atrás.

Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Muchas gracias.

Yo por mi parte y desde otro punto de vista también, voy a ser congruente con la posición que tomé en diversos juicios, específicamente hace una semana, catorce de marzo de dos mil doce, al resolver el **Juicio** ya mencionado **para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2118 dos mil doce**.

En donde a Luis Fernando Valdez Motilla, esta Sala ordenó al Instituto Federal Electoral que fuera incluido en el listado nominal para poder votar en la elección del primero de julio próximo. A pesar de que de que lo único que solicitaba el actor era la respuesta del Instituto Federal Electoral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de por qué no estaba en el listado o incluso la petición de ser incluido por Instituto Federal Electoral en ese listado.

En la sesión pasada yo mencioné que esta Sala, este Tribunal no puede sustituirse en el Instituto Federal Electoral porque no nos consta, no tenemos los elementos necesarios y suficientes para saber que el ciudadano que está solicitando su inclusión en el listado nominal, tenga derecho de ser incluido.

Ese argumento no ha sido contestado, evidentemente, porque esta Sala no tiene cómo saber si un ciudadano debe ser incluido o no en el listado nominal a pesar de que lo solicite.

El informe que nos rinde la autoridad responsable menciona que el acto que el ciudadano Manuel Villegas Marín, en este **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2123** impugna, es en contra de los actos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en virtud de haber sido excluido indebidamente de la lista nominal, no obstante haber realizado el trámite correspondiente en tiempo y forma; hizo el trámite y ha sido excluido.

Dos, con fecha trece de febrero de dos mil doce, el ciudadano Manuel Villegas Marín, requisitó la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, número de folio 1208062105016.

Tres, con fecha trece de febrero de dos mil doce, la vocalía del Registro Federal de Electores envía oficio VDRFE-06/066/2012, al ingeniero Arturo Meras González, Vocal Estatal del Registro Federal de Electores.

Cuatro, con fecha cinco de marzo de dos mil doce, se envía el oficio VDRFE-06/115/2012, por el que se le notifica al ciudadano Manuel Villegas Marín, interponer una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que no se ha recibido respuesta alguna de su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores.

Cinco, con fecha cinco de marzo, el ciudadano Manuel Villegas Marín, presenta la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 1281062106663 en el módulo ubicado en Antonio de Montes, número 1307 de la colonia San Felipe, en virtud de haber sido excluido de la lista nominal de electores.

De lo anterior se deduce que el ciudadano Manuel Villegas Marín, ha cumplido con los requisitos y trámites correspondientes para que se lleve a cabo la rectificación a la lista nominal atento a lo establecido en

el artículo 187, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Firman, Maestro Jesús Rogelio Villalobos Aragón, Vocal Ejecutivo y Licenciado Alfredo Pando Carrasco, Vocal Secretario de la 6ª Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.

Mi conclusión al ver qué es lo que ha ocurrido, es que de lo anterior no se deduce que Manuel Villegas Marín haya cumplido con todos los requisitos y trámites correspondientes o dicho más bien de otra manera, de lo anterior no se deduce que Miguel Villegas Marín tenga derecho a estar en el listado nominal.

Sostengo, igual que lo hice la sesión pasada, no tenemos los elementos necesarios y suficientes para saber si un ciudadano que solicita al Instituto Federal Electoral su inclusión en el listado nominal, tiene derecho a estar en el listado nominal o no.

Y voy a poner un solo ejemplo, tengo en mis manos una constancia que acaba de llegar recientemente a mí, en la cual se dice que hace poco el ciudadano Manuel Villegas Marín falleció. Nosotros vamos a ordenarle al Instituto Federal Electoral que lo incluya en el listado nominal de Electores.

Me opongo, votaré en contra.

Quiero decir, votaré exactamente en el sentido del proyecto, votaré en contra de la mayoría. Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En contra por las razones argumentadas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto en todos y cada uno de sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, túrnense los autos a la Ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2123 de dos mil doce:***

PRIMERO. Resulta válida la pretensión del ciudadano Manuel Villegas Marín en el presente medio de impugnación, conforme a lo argumentado en el apartado cuarto de la argumentación jurídica de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la 6 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua con sede en Chihuahua, para que dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, incluya al ciudadano actor Manuel Villegas Marín en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, a efecto de que esté en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto en las elecciones federales a celebrarse el próximo uno de julio.

TERCERO. Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Para continuar, solicito al Secretario Ernesto Santana Bracamontes, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución relativos a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2134 y 2135, ambos de 2012**, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y la de un servidor.

Por favor.

S.E.C. Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución bajo su Ponencia y la del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, relativos a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2134 y 2135 de dos mil doce**, promovidos, en ese orden, por Juan Francisco Ramírez Salcido y Jorge Armando Mireles Ornelas, por derecho propio, contra la omisión de resolver sendos Recursos de Apelación por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

La consulta propone, primeramente, justificar la *vía per saltum* de los asuntos, toda vez que, como ampliamente se aduce en los estudios, de no asumirlos así se correría el riesgo de merma en los derechos político-electorales de los ciudadanos actores.

Luego la propuesta indica que, suplido en su deficiencia, son sustancialmente fundados y eficaces los agravios.

Los actores narran en sus demandas y demuestran haber presentado dos apelaciones contra diversas determinaciones adoptadas en diversos Recursos de Inconformidad en torno a no tenerlos como contendientes a las diputaciones locales en los Distritos Electorales XII y XIV.

Según las constancias de autos, es patente que los accionantes interpusieron los Recursos de Apelación aludidos y que a la fecha no han sido resueltos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional pese a que transcurrió en demasía el plazo de setenta y dos horas estipulado por la normativa interna para tal efecto.

Por tanto, se considera que asiste razón a los actores y la consulta propone conceder un plazo de veinticuatro horas a aquel órgano partidario para que resuelva lo que en derecho proceda e informe dentro de idéntico término respecto de lo anterior.

Finalmente, se estima conveniente exhortar a las Comisiones de Justicia Partidaria Nacional y Estatal en Jalisco, a fin de que en lo subsecuente se conduzcan con la diligencia debida en el trámite y sustanciación de los asuntos que les sean presentados.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con ambos proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igualmente.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2134 y 2135, ambos de dos mil doce:***

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de estas ejecutorias, resuelva los Recursos de Apelación de mérito.

SEGUNDO. Se conmina a la comisión indicada que informe a esta Sala sobre el cumplimiento dado a estas sentencias dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel plazo.

Finalmente, solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los cinco proyectos de resolución, correspondientes a los ***juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2083, 2126, 2127, 2130 y 2131, todos de 2012***, rinda la cuenta, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia correspondiente al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-2083 dos mil doce***, promovido por José Asunción Jiménez Orozco, por derecho propio, a fin de impugnar de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y de la Comisión Municipal de Procesos Internos en San Ignacio Cerro Gordo, ambos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, la omisión de tramitar y resolver su Recurso de Inconformidad, interpuesto en contra del registro de José Luis Orozco Palos como pre-candidato a Presidente Municipal en la referida localidad.

En primer lugar, en la consulta se estima procedente el estudio del juicio *vía per saltum*, puesto que aun cuando el actor no lo manifiesta expresamente, se considera así en atención a que el registro de candidatos a munícipes se llevará a cabo a partir del dieciséis de marzo hasta el quince de abril de la presente anualidad.

Es así, porque si bien es cierto que en contra de las omisiones que atribuye a los órganos partidarios aludidos, procede un medio de impugnación local, en términos de lo dispuesto por el artículo 70, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, también lo es, que por cuestión de tiempo, debe analizarse su pretensión en la vía indicada, pues de lo contrario, existiría un riesgo manifiesto de que los efectos de la presunta violación afecten su esfera jurídica, haciendo nugatorio el derecho político-electoral que se dice transgredido por las omisiones que les atribuye, razón que justifica la excepción al principio de definitividad.

Apoya lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación, se transcriben íntegramente en el proyecto que se somete a su consideración.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el nueve de febrero de año en curso, presentó Recurso de Inconformidad ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, a efecto de impugnar el registro de José Luis Orozco Palos, como precandidato al cargo de Muncípe.

Al respecto, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, informó que el seis de marzo actual recibió del Presidente de la Comisión Municipal referida, el escrito que contiene el mencionado Recurso de Inconformidad, mismo que acordó en esa misma fecha.

Asimismo, comunicó que el trece de marzo citado dictó la resolución correspondiente, la cual se notificó a las partes a través de estrados, por ende, en la propuesta se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 11 párrafo primero inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación quedó sin

materia, toda vez que las omisiones reclamadas fueron subsanadas con el pronunciamiento de la señalada resolución.

Es así, porque si la finalidad perseguida por el promovente consistía en que los órganos partidarios dieran trámite y resolvieran el Recurso de Inconformidad propuesto, es inconcuso que al haberse colmado esa pretensión el juicio ha quedado sin materia.

No obstante lo anterior, se exhorta a los órganos partidarios responsables para que en lo sucesivo cumplan con su obligación procesal de tramitar y sustanciar eficazmente los recursos en estricto apego a su normativa partidaria.

Así las cosas, se propone desechar el referido juicio ciudadano, además, al momento de notificarse la respectiva sentencia, entregar al promovente copias autorizadas de las constancias que se indican en la parte final de la misma sólo para efectos informativos.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2126 de dos mil doce**, promovido por Rigoberto Romero Aceves, por sí mismo y en forma individual, en contra de la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad que interpuso ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el pasado veintitrés de febrero, en que impugnó la elección de candidatos a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Baja California Sur, debido a una serie de violaciones a la convocatoria y a las normas del partido durante el proceso de selección de candidatos, respecto de las cuales manifiesta que ya había presentado impugnaciones intrapartidistas el veintiocho de diciembre de dos mil once, el catorce y veinticuatro de enero y el ocho de febrero de la presente anualidad, respectivamente, sin embargo se duele de que tampoco se emitió resolución en ninguna de éstas.

En el proyecto de cuenta se propone desechar de plano el presente juicio por las siguientes consideraciones:

En su demanda, el promovente impugna la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad que presentó el veintitrés de febrero del año en curso, sin embargo, el órgano partidario responsable acreditó que dicho medio de defensa fue reencauzado a Juicio de Revisión, y resuelto el seis de marzo de la presente anualidad. Por lo cual es inconcuso que, al haberse resuelto dicho medio de impugnación intrapartidario, el presente juicio ha quedado sin materia por lo que a tal omisión se refiere, y en consecuencia procede su desechamiento.

Ahora bien, respecto al agravio que manifiesta el actor consistente en que tampoco se ha emitido resolución en las impugnaciones intrapartidistas que presentó el veintiocho de diciembre de dos mil once, catorce y veinticuatro de enero y ocho de febrero de la presente anualidad, respectivamente, la Ponencia advierte otra causal de improcedencia, consistente en la preclusión, pues con anterioridad a la recepción de la demanda del medio de impugnación que nos ocupa, el trece de febrero del año en curso se recibió en la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional diverso escrito signado por Rigoberto Romero Aceves, mediante el cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de las mismas omisiones reclamadas y del mismo órgano partidista señalado como responsable. Dicho medio de impugnación quedó registrado ante esta Sala Regional bajo el número de expediente SG-JDC-2049/2012, y fue resuelto en sesión pública celebrada el ocho de marzo pasado.

Bajo ese contexto, al haber agotado su derecho de acción con la promoción del juicio ciudadano referido, la Ponencia considera que el actor se encuentra impedido a instar en segunda ocasión un medio de impugnación en contra de las mismas omisiones y órgano responsable, ante lo cual propone desechar de plano por notoriamente improcedente la demanda origen del juicio en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, con fundamento en el artículo 85 fracción III inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estimarse la improcedencia por haber quedado sin materia la omisión de resolverse el Juicio de Inconformidad

intrapartidario, se propone que al momento en que se le notifique la presente ejecutoria al actor, se le entregue copia certificada de la resolución del Juicio de Revisión, para efectos informativos.

Esto por lo que hace al asunto en cuestión.

Enseguida, doy cuenta a ustedes señores Magistrados del proyecto de resolución relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2127 de este año**, promovido por Sonia Murillo Macías, por derecho propio, contra la presunta omisión que le imputa a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el medio intrapartidario presentado ante ésta, el día veintitrés de febrero pasado.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar la demanda, ya que el ponente estima se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo dispuesto por el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la omisión reclamada quedó sin materia.

Ello, porque el seis de marzo pasado se dictó sentencia en el medio intrapartidario y ante tal escenario, es evidente que se agotó la pretensión del actor, pues lo que buscaba mediante la intervención de este Tribunal era que se ordenara resolver aquella instancia, cuestión que ocurrió antes de que se dictara sentencia definitiva en este juicio.

En consecuencia, se propone al Pleno de este órgano judicial, desechar la demanda del juicio de cuenta.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2130 dos mil doce**, promovido por Jesús Alberto López Quiroz, a fin de impugnar, de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, la omisión de citar a la sesión de cómputo correspondiente al proceso interno para elegir candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, por el Primer Distrito en dicha entidad federativa.

En el proyecto de la cuenta se propone tener por no presentada la demanda de juicio ciudadano, por las siguientes consideraciones:

El dieciséis de marzo del presente año, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibió un escrito donde consta que el actor manifiesta su intención de desistirse de la acción intentada en el presente juicio.

Ante ello, el Magistrado Instructor, por acuerdo de esa misma fecha, le requirió para que ratificara su escrito de desistimiento, sin que dentro del término concedido el actor se presentara a realizar la correspondiente ratificación.

Por tanto, en el proyecto se propone hacer efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo aludido, y tener por no presentada la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Finalmente, doy cuenta a ustedes con el proyecto de resolución del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2131 de este año***, promovido por Alfredo Miguel Herrera Deras, contra la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional el Elecciones ambos del Partido Acción Nacional de contestar los sendos escritos de fechas veintitrés y veintiocho de febrero del año en curso.

La consulta, propone desechar de plano el medio de impugnación federal incoado, por estimar como inexistente el motivo de queja, esto por lo que a continuación se expone.

Según aduce el impetrante, presentó sendos escritos a los órganos señalados como responsables en las fechas citadas, donde entre otras cosas cuestionaba sobre la persona que ocuparía la suplencia en la fórmula de candidatos al Senado por mayoría relativa para el Estado de Durango que encabeza el señor José Rosas Aispuro Torres, pues según observó en la boleta utilizada para la elección el puesto no se encontraba ocupado por nadie, de igual forma, solicitó ser tomado en cuenta para cubrir tal espacio, pues contaba con los apoyos necesarios.

En este sentido, cada una de los órganos involucrados, al momento de rendir su informe, allegaron los escritos por los cuales consideraban que se había dado respuesta al actor de su petición, así, la Comisión Nacional de Elecciones señaló que lo hizo el dos de marzo y el Comité Ejecutivo Nacional el subsecuente doce.

Entonces, esta Sala estimó que se había colmado la pretensión del quejoso, pues se había dado respuesta a su petición.

Ahora, para arribar a la conclusión de inexistencia del acto reclamado, fue necesario acotar que de las dos autoridades que habían sido exhortadas para obtener una respuesta, la idónea para acoger la petición del disconforme en términos del artículo 36 bis, apartado A de los estatutos del Partido Acción Nacional, era la Comisión pluricitada, luego, esto sirvió de base para fijar el destino del medio, es decir, comprobar la inexistencia aludida.

Por tanto, el presente, propone desechar de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igualmente.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2083, 2126, 2127 y 2131, todos de dos mil doce:***

PRIMERO. Se desechan de plano los juicios.

Asimismo, por lo que ve a los ***Juicios 2083, 2126 y 2127*** se emite un segundo resolutivo del tenor siguiente:

SEGUNDO. Al momento de notificarse estas sentencias a los actores, entrégueseles copias certificadas de las constancias que en cada caso se indican, únicamente para efectos informativos.

Finalmente, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2130 de dos mil doce:***

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovida por Jesús Alberto López Quiroz.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la misma, se declara cerrada a las 13 horas con 15 minutos de esta fecha.

--oo00oo--